



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	VANESSA DEL CARMEN FIERRO CARBONELL
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00481-00
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 16 de diciembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada BANCOLOMBIA S.A. por contra la señora VANESSA DEL CARMEN FIERRO CARBONELL, se observa que:

- La fecha de la vigencia del poder otorgado a ALIANZA S.G.P. S.A.S. mediante Escritura Pública 376 del 20 de Febrero de 2018 supera un (01) mes de su expedición.
- El certificado de existencia y representación legal de ALIANZA S.G.P. S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, aportado con la demanda, supera la vigencia de un (01) mes de su expedición.
- El certificado de existencia y representación legal de SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, aportado con la demanda, supera la vigencia de un (01) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo bexpuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora VANESSA DEL CARMEN FIERRO CARBONELL, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d84a1cc7156e9e1e6bfa5b4f102941ae0e4e56bd4787ab826b269c189193221

Documento generado en 23/03/2021 10:58:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Verbal de Restitucion de Inmueble Arrendado
Demandante	MAYRA VISITACION PEREZ BORRE
Demandado (s)	NEYBER CENITH DE LAS SALAS PINZON
Radicación	08001-40-53-010-2020-00487-00
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de diciembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: mayraperezb@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por MAYRA VISITACION PEREZ BORRE contra NEYBER CENITH DE LAS SALAS PINZON, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL (\$35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por MAYRA VISITACION PEREZ BORRE contra NEYBER CENITH DE LAS SALAS PINZON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 54DB4962309BA1CF2A946EDC71253E4100970F190674FCB9E0679532E4C059E
DOCUMENTO GENERADO EN 23/03/2021 10:58:44 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00492-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LISBETH JAIMES RAMIREZ
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de diciembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora LISBETH JAIMES RAMIREZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de la señora LISBETH JAIMES RAMIREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$55.711.192) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 2480088049.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.771.030,57) correspondientes a INTERESES DE PLAZO causados derivados del PAGARÉ número 2480088049

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 2480088049, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora MONICA PAEZ ZAMORA, identificado con la C.C.No.32.783.077 y T.P.131.818 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d17b1cce92ea5762635245d8420254de48bcbd77d469320f3df18d6907ee9cf9

Documento generado en 23/03/2021 10:58:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2021-00005-00
Acreedor garantizado	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Garante	JOSEPH IVAN EGEA ARIÑA
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 13 de enero de 2021, enviada desde el correo electrónico: wilsonmaze@hotmail.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSEPH IVAN EGEA ARIÑA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JOSEPH IVAN EGEA ARIÑA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: RENAULT. LINEA: LOGAN FAMILIER. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: HXN-736. COLOR: GRIS ESTRELLA. MODELO: 2015. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9FBLSRACDFM319389. NUMERO DE MOTOR: A710UK93707 de propiedad del señor JOSEPH IVAN EGEA ARIÑA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiése en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización hágase entrega del automotor al acreedor garantizado, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al Doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA identificado con la C.C.No.72.195.529 y T.P. No.88.950 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



OF.No.0049
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef66e2ad0a99a167f6fac4dc4ccc866495bd52f9b7326da7963920b26f92ea5

Documento generado en 23/03/2021 10:58:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA
Demandado	HORTENCIA DEL CARMEN FARAK DE CRUZ
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00006-00
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 13 de enero de 2021 enviada desde el correo electrónico: movillasuarezabogados@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA contra la señora HORTENCIA DEL CARMEN FARAK DE CRUZ, se observa que:

- El poder conferido a la Doctora ROSARIO MOVILLA SUAREZ no tiene incorporado su correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Art.5° Inciso 2° del Decreto 806 de 2020. Por otra parte, debe constar que procede de la dirección de correo electrónico de BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, incrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 3° del mismo artículo.
- El certificado de existencia y representación legal del BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, aportado con la demanda, supera la vigencia de un (01) mes de su expedición.
- El certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con la demanda supera la vigencia de un (01) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA contra la señora HORTENCIA DEL CARMEN FARAK DE



CRUZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

388ebb2f189b53bfcba6b3cad62565dca2c9372812d9ba4e263f053b98436089

Documento generado en 23/03/2021 10:58:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ROBINSON DE JESUS GOMEZ QUINTERO
Demandado (s)	RODOLFO IMITOLA JIMENEZ
Radicación	08001-40-53-010-2021-00133-00
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 5 de marzo de 2021, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por ROBINSON DE JESUS GOMEZ QUINTERO contra RODOLFO IMITOLA JIMENEZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por ROBINSON DE JESUS GOMEZ QUINTERO contra RODOLFO IMITOLA JIMENEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: F10D27F7ADB9A90D0D7FB4D6186E517A7D00F94759D8ECC811B09134AD67AC1
DOCUMENTO GENERADO EN 23/03/2021 12:46:06 PM

VALIDAR ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS "COOMULTIPRESS"
Demandado (s)	BRAYAN YESID NIETO CRUZ Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2021-00135-00
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 09 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: andreiherrerao@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS "COOMULTIPRESS" contra BRAYAN YESID NIETO CRUZ Y JUAN CAMILO QUINTERO CESPEDES, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.



En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS "COOMULTIPRESS" contra BRAYAN YESID NIETO CRUZ Y JUAN CAMILO QUINTERO CESPEDES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

FIRADO POR:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 78067ADA4356AFCDAA5A81DF301453D250B44C0D9987489B83AADA32A53E0E99
DOCUMENTO GENERADO EN 23/03/2021 12:46:07 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Monitorio
Radicación	08001-40-53-010-2018-00160-00
Demandante	TEXTILIA SAS
Demandado	CONFECCIONES EL INDUSTRIAL LTDA.
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Al despacho de la señora Juez, el proceso referenciado, informándole que el termino previsto en numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., ha precluido. Sin embargo, el demandante el 2 de marzo de 2021 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso analizado, se observa que la última actuación fue el 23 de enero de 2019, día en que se negó la terminación del proceso hasta tanto se hiciera presentación personal al memorial de terminación, sin embargo, desde ese momento el expediente permaneció más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se solicitara o realizara actuación alguna, por lo que se torna

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.
Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068
[WhatsApp: 3053868265](https://api.whatsapp.com/send?phone=3053868265)
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por TEXTILIA S.A.S contra CONFECCIONES EL INDUSTRIAL LTDA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a579aa992bb9734f975dfb8c5a601aba806d8a8ee0079486e118be927690ff1

Documento generado en 23/03/2021 07:54:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00366-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	VALENTINA RESTREPO RODRIGUEZ
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez: le informo que, al proceso referenciado, se allegó la publicación del emplazamiento de VALENTINA RESTREPO RODRIGUEZ. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la página del periódico EL HERALDO contentiva del emplazamiento, se allegó incompleta pues no se visualiza la fecha de publicación, dato importante para verificar el cumplimiento de lo ordenado por el despacho en auto del 4 de diciembre de 2020 y nombrar curador.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte la página contentiva del emplazamiento, en debida forma.

En consecuencia, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte demandante para que aporte la aporte la página contentiva del emplazamiento, en debida forma, es decir, que incluya la fecha de publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8078ZLAB7ECA3DE9CD516AD9AC7DB19A96AF1ED8C6DD31576EACAA1A63A82C20

DOCUMENTO GENERADO EN 23/03/2021 12:45:59 PM

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

***VÁLIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)***

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-026-2018-00419-00
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	ISMAEL MOLINA MUÑOZ.
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$6.434.855
NOTIFICACIONES _____	\$7.000
TOTAL _____	\$6.441.855

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.441.855) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b365bf9a81fe35128da1ff4789d001ab2c1a5fc9ea9a50528b8d3bc7a01fcb7a

Documento generado en 23/03/2021 07:54:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-026-2018-00419-00
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	ISMAEL MOLINA MUÑOZ.
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, al Despacho el proceso referenciado informándole que se venció el término de los cinco (5) días para que el apoderado de la demandada subsanara los defectos de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y revisado el correo institucional se observó que el apoderado del demandado no subsanó dentro del término otorgado los defectos anotados en auto de fecha 15 de diciembre de 2020, sobre el escrito de contestación de demanda y excepciones presentadas, por lo que se rechazarán y se ordenará seguir adelante la ejecución contra el demandado ISMAEL MOLINA MUÑOZ.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar las excepciones presentadas por el demandado ISMAEL MOLINA MUÑOZ a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra ISMAEL MOLINA MUÑOZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, por concepto de agencias en derecho, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.434.855), equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Jueza
JD.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1957dca7b10561b889a35c187c81659940ba6a386b459aa65c57c446ec1d06**
Documento generado en 23/03/2021 07:54:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00744-00
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS FES
Demandado	ALVARO CORVACHO JURADO
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez: le informo que, al proceso referenciado, se allegó la publicación del emplazamiento de ALVARO CORVACHO JURADO. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la página del periódico EL HERALDO contentiva del emplazamiento, se allegó incompleta pues no se visualiza la fecha de publicación, dato importante para verificar el cumplimiento de lo ordenado por el despacho en auto del 9 de junio de 2020 y nombrar curador.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte la página contentiva del emplazamiento, en debida forma.

En consecuencia, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte demandante para que aporte la aporte la página contentiva del emplazamiento, en debida forma, es decir, que incluya la fecha de publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7A9712C6FCD01266165E80664FFC3566DC35A85065742C28A296C8A2CC1E7001
DOCUMENTO GENERADO EN 23/03/2021 12:46:00 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	Verbal
Radicado	08001-40-53-010-2019-00056-00
Demandante	EUROMARMOL
Demandado	AVORA S.A.
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial. Señora Jueza, le informo que se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que decretó el desistimiento tácito en este asunto. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la parte demandante, en el término previsto en el artículo 322 del CGP, interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 22 de enero de 2021,

En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo y se ordenará remitir copias del expediente al superior, previo reparto en el sistema TYBA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 22 de enero de 2021,

Segundo: Envíese copias del expediente al superior, previo reparto en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.E.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068

[WhatsApp: 3053868265](https://api.whatsapp.com/send?phone=3053868265)

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb4c852da38dc881cc1d163c75aaca1f51cb84a9a0e4f913366ab7dbb7d9f01

Documento generado en 23/03/2021 08:33:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00125-00
Demandante	JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ALVAREZ
Demandado	JOSE HONORIO PALACIOS MENA
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandada a través de apoderado solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con lo dispuesto mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 en el que se le ordenó prestar caución, el cual fue notificado mediante Estado No. 80 de septiembre 24 de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar el expediente se observa que lo solicitado es procedente, por cuanto fue presentada antes de que se dictara sentencia y la parte demandante no cumplió con lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado JOSE HONORIO PALACIOS MENA, de conformidad con lo establecido el Inciso 5º del Art.599 del Código General del Proceso, como consecuencia de desacatar la orden judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el desembargo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado JOSE HONORIO PALACIOS MENA con C.C.No.1.077.422.262 como empleado de la POLICIA NACIONAL. El embargo fue comunicado mediante Oficio 0686 del 11 de marzo de 2019. Librar el oficio respectivo.

Segundo: Decretar el desembargo de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad de propiedad del demandado JOSE HONORIO PALACIOS MENA con C.C.No.1.077.422.262. El embargo fue comunicado mediante Oficio No.0687 del 11 de marzo de 2019. Librar el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.
OF.No.0008 - 0009



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a90a1d8632e90406cc0ac755421e9ee537d8b4af8c1a89168c890dd61f53938
c**

Documento generado en 23/03/2021 10:58:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00245-00
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	NINI YOHANA ARRIETA CASTILLO.
Fecha	23 de marzo de 2021.

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$6.312.160
NOTIFICACIONES_____	\$44.975
TOTAL_____	\$6.357.135

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.357.135) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

374062ae29f6482725f4921f2416239dabe3e13ab1b5b533c8a556dc1f047813

Documento generado en 23/03/2021 07:54:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00245-00
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	NINI YOHANA ARRIETA CASTILLO.
Fecha	23 de marzo de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución recibida en el correo institucional el día 16 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El 8 de mayo de 2019 se libró orden de pago a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y a cargo de NINI YOHANA ARRIETA CASTILLO, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$63.121.596), contenida en el pagaré No. 1000047159, por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 23 de enero de 2020, la demandante allegó certificación de la empresa de correos DISTRIENVIOS, de que no se pudo realizar la notificación en las direcciones suministradas en la demanda, por cuanto la cuenta de correo no existe y no reside en la dirección física, por lo que solicitó el emplazamiento.

El 14 de diciembre de 2020, el apoderado aportó la Carrera 42C No 84-53 y en la Carrera 45F No 80-172 de la ciudad de Barranquilla, como nuevas direcciones para notificar a la demandada, ordenándolo mediante proveído del 3 de febrero de 2021.

El 5 de febrero de 2021, la apoderada allegó las constancias de la empresa de correos el LIBERTADOR, de haber realizado la citación de la notificación en la Carrera 42C No 84-53.

El 16 de marzo de 2021, allegó la constancia de la misma empresa de haber realizado la notificación por aviso, el 17 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra NINI YOHANA ARRIETA CASTILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, por concepto de agencias en derecho, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$6.312.160), equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad con o dispuesto en el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a98a4de535fa871e3f3944de8263880454411e4b76cef349368d868761f7d4f

Documento generado en 23/03/2021 07:54:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-026-2019-00290-00
Demandante	COOPHUMANA
Demandado	LILIANA REGINA DE LA HOZ PACHECO.
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el ejecutivo referenciado con solicitud de requerir al PAGADOR DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE EDUCACION, recibida en el correo institucional el día 5 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que mediante oficio No 1524 del 22 de mayo de 2019, dirigido al PAGADOR DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION, se comunicó el embargo y retención previa del 25% del salario y demás emolumentos embargables percibidos por la demandada LILIANA REGINA DE LA HOZ PACHECO identificada con C. C. 32.773.539, como empleada de esa entidad.

No obstante, al revisar el expediente se observa respuesta del pagador en la que informa que la demandada se encuentra en una licencia no remunerada y en cuanto genere ingresos se realizarán los descuentos correspondientes.

Consultada su cédula en el portal del Banco Agrario se pudo constatar que no hay dineros que hayan sido retenidos a la demandada y puestos a disposición de este juzgado, por lo que se requerirá al pagador a fin de que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir POR SEGUNDA VEZ (al) PAGADOR DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE EDUCACION, a fin de que indique a este Juzgado las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No 1524 del 22 de mayo de 2019, consistente en la orden de embargo y retención previa del 25% del salario y demás emolumentos embargables percibidos por la demandada LILIANA REGINA DE LA HOZ PACHECO identificada con C. C. 32.773.539, como empleada de esa entidad, teniendo en cuenta que en escrito allegado el día 5 de julio de 2019, informaron que se encontraba en licencia no



remunerada y en cuanto generara ingresos se realizarían los descuentos correspondientes.

Segundo: adviértasele que dispone de un término de Cuarenta y Ocho (48) horas, contado a partir del recibo de la comunicación para dar la respuesta, así mismo, que el incumplimiento injustificado de las ordenes de este despacho daría lugar a las sanciones a que se refiere el numeral 1º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.

J. D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6273882ed0bd173edf9970459d234692aff82170f0b8adf037b9748bbd5f51cc

Documento generado en 23/03/2021 07:54:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00378-00
Demandante	COOPHUMANA
Demandado	ALBA SOFIA RUIZ CORREA.
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso referenciado con solicitud de requerimiento al pagador, recibida en el correo institucional el día 1 de marzo de 2021.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que por oficio No 1723 de junio 7 de 2019, se comunicó al PAGADOR DE LA GOBERNACION DE CORDOBA, el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba la demandada ALBA SOFIA RUIZ CORRE identificada con C. C. 30.646.285, como empleada de esa entidad.

Sin embargo, no ha habido respuesta del pagador y al consultar su cédula en el portal del Banco Agrario se pudo constatar que no hay dineros que hayan sido retenidos a la demandada y puestos a disposición de este Juzgado. Por tal motivo, se requerirá al pagador a fin de que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir por segunda vez al PAGADOR DE LA GOBERNACION DE CORDOBA, a fin de que indique a este Juzgado las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado por oficio No 1723 de junio 7 de 2019, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba la demandada ALBA SOFIA RUIZ CORRE identificada con C. C. No 30.646.285, como empleada de esa entidad.

Segundo: Se le indicará que dispone de un término de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir del recibo de la comunicación para dar la respuesta, debiéndosele informar que el incumplimiento a esta orden puede dar lugar a sanciones a que se refiere el artículo 44 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Jueza.

J. D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae8fb79c142189dcf5a1b1e7bb93f64995e2e2ab84c6effad0ac1680deef062a

Documento generado en 23/03/2021 07:54:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Liquidación patrimonial.
Radicación	08001-40-53-010-2019-00437-00
Demandante	ADOLFO GIL JAIMES.
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con poder recibido en el correo institucional el día 11 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Dr. ALVARO DEL VALLE AMARÍS, en su calidad de Representante legal de la sociedad DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, a través de su correo electrónico alvaro.delvallea@gmail.com, allegó los siguientes documentos:

- Poder otorgado por PEDRO RUSSI QUIROGA, obrando en su condición de apoderado especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.
- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Del Valle Abogados & Asociados SAS.
- Copia de la Escritura pública No. 2028 otorgada el 10 de julio de 2020 en la Notaria 72 de Bogotá, mediante la cual se confirió poder especial al Dr. Pedro Russi Quiroga.

El inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 establece:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al revisar el expediente digital se observa el poder no fue remitido de la dirección de correo electrónico del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, inscrita para recibir notificaciones judiciales

Así mismo, que no allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocer personería al profesional del derecho, hasta tanto el poder sea conferido en debida forma.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de reconocer personería al Doctor ALVARO DEL VALLE AMARÍS, como apoderado de del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, hasta tanto el poder sea conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Jd.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aecfc75d37a373365c4ed9fc1510f3c54443e6c2e2361b0af9b5351c78026cb

Documento generado en 23/03/2021 07:54:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00689-00
Demandante	ABELARDO DUARTE OTERO.
Demandado	HERIBERTO CAMELO FRANCO y otro.
Fecha	23 de marzo de 2021.

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$10.000.000
NOTIFICACIONES_____	\$0
TOTAL_____	\$10.000.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c00bc1db8ed4a9165446150e8da94ca2096d028b8b251f20783ff5410933c9

Documento generado en 23/03/2021 07:54:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00689-00
Demandante	ABELARDO DUARTE OTERO.
Demandado	HERIBERTO CAMELO FRANCO y otro.
Fecha	23 de marzo de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado, informándole que está pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído del 14 de noviembre de 2019, se libró orden de pago a favor del señor ABELARDO DUARTE OTERO y a cargo de HERIBERTO CAMELO FRANCO y LIBARDO CAMELO FRANCO, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000), contenida en el pagaré No. 01, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 11 de diciembre de 2019, se suspendió el proceso hasta el 15 de enero de 2020, auto en el que los demandados se tuvieron como notificados por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Como no presentaron excepciones y está vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra HERIBERTO CAMELO FRANCO y LIBARDO CAMELO FRANCO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, por concepto de agencias en derecho, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad con el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Quinto: Oficiar al PAGADOR DE BRASILIA S.A., para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a HERIBERTO CAMELO FRANCO con C.C. 8.668.600 y LIBARDO CAMELO FRANCO con C.C.5.794.630, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PSSA – 139984 del 5 de septiembre de 2013, por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza.
JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0e423eb7cf5830e87c4f8ebbcaaa1a051959b6328587721e827651b99d3fb91

Documento generado en 23/03/2021 07:54:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL
Radicación	08001-40-53-010-2019-00690-00
Demandante	ALVARO TORRES CONSUEGRA.
Fecha	23 de marzo de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez a su despacho el expediente referenciado informándole que el apoderado de BANCOMEVA, en memorial recibido en el correo institucional el día 12 de marzo de 2021, solicita se le de aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de BANCOMEVA, solicita se le de aplicación al artículo 2º del artículo 317 del C.G.P., con fundamento en que la última actuación fue en proveído el 14 de septiembre del 2020 mediante el cual se requirió al liquidador el cumplimiento de una carga procesal que no se ha cumplido.

Así mismo, que el deudor no ha cancelado las expensas ordenadas en el art 542 del C.G.P. y demás gastos del proceso y no ha mostrado interés en el trámite del proceso de liquidación.

Sin embargo, al revisar el expediente digital, se observa que la última actuación fue el auto del 1º de junio de 2020, publicado en el estado del 7 de julio del mismo año, en el cual no se aceptó la excusa presentada por la liquidadora GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ y se ordenó requerirla, para que asumiera el cargo, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Desde ese momento no ha transcurrido el año de inactividad del proceso por lo que se torna improcedente decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de decretar el desistimiento tácito solicitado por el apoderado de BANCOMEVA, por no configurarse el supuesto de hecho del artículo 317 del C.G.P.

Segundo: Notifíquese lo decidido en providencia del 1º de junio de 2020, a la liquidadora GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ, al correo electrónico gracetati@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53fb259934c22322910823bd25f8b93b9b4d3aec2ec3768064f094198db8e4e6

Documento generado en 23/03/2021 07:54:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

[WhatsApp: 3053868265](https://wa.me/3053868265)

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00693-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	IVAN GALINDO OSPINA.
Fecha	23 de marzo de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con autorización para retirar las garantías que sirvieron de base para iniciar el proceso, recibida en el correo institucional el día 01 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la autorización la apoderada de Bancolombia s.a., confiere a la Doctora NELCY OBRIAN GUERRERO, con T.P. 450.474 del C.S.J. y C.C. No 45.368.732, cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así mismo, que al revisar el Registro Nacional de abogados se verificó que se encuentra vigente como abogada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la autorización conferida a la Doctora NELCY OBRIAN GUERRERO, con T.P. 450.474 del C.S.J. y C.C. 45.368.732, para retirar las garantías que sirvieron de base para iniciar la demanda.

Segundo: Ejecutoriado el proveído. solicítese autorización a la Mesa de Entrada de la Rama Judicial, para señalar día y hora para el referido desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Jueza.
jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b306a54c6285651df33d52ddf0d836b2afb0de4f73079dce2b04cd3e6bbe0f2f

Documento generado en 23/03/2021 07:54:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00020-00
Demandante	COOMEDAL.
Demandado	PAOLA DEL CARMEN PADILLA PEREZ.
Fecha	23 de marzo de 2021.

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$5.170.290
NOTIFICACIONES _____	\$0
TOTAL _____	\$5.170.290

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$5.170.290) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8598e566dea1513a3ec2ac006f18bb43fa6426e1dfd1a1a2255f0f5e9aaf00

Documento generado en 23/03/2021 07:54:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00020-00
Demandante	COOMEDAL.
Demandado	PAOLA DEL CARMEN PADILLA PEREZ.
Fecha	23 de marzo de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución recibida en el correo institucional el día 17 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 8 de mayo de 2019, se libró orden de pago a favor de la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COOMEDAL y a cargo de PAOLA DEL CARMEN PADILLA PEREZ, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$51.702.908), contenida en el pagaré No. 16700240 por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 01 de febrero de 2021, el apoderado de COOASMEDAS, a través del correo institucional, allegó certificación de la empresa de correos DISTRIENVIOS, de que la citación de la notificación realizada a la demandada en la Calle 18 No 29-47 SINTALSA SAN MARCOS – SUCRE, fue recibida el día 20 de noviembre de 2020 por el señor Luis Pérez.

El 17 de marzo de 2021, allegó la constancia expedida por la misma empresa, de que la notificación por aviso fue recibida el 16 de febrero de 2021 por el señor Luis Pérez (esposo), dejando vencer el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra PAOLA DEL CARMEN PADILLA PEREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, por concepto de agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$5.170.290) equivalente al 10% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Quinto: Oficiar al PAGADOR DE SINTRALSA DE SAN MARCOS - SUCRE., para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están realizando o le van a realizar a PAOLA DEL CARMEN PADILLA PEREZ con C.C. 22.657.625, en la cuenta depósitos judiciales No. 080012041801 de del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PSSA – 139984 del 5 de septiembre de 2013, por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab59709c7b33772acf7d31ecaab809ce6253f231ee1f1c2ccd55f2af3ae87b8

Documento generado en 23/03/2021 07:54:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00025-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS.
Demandado	LUIS GUILLERMO PEÑARANDA
Fecha	23 de marzo de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$5.285.900
NOTIFICACIONES _____	\$25.000
TOTAL _____	\$5.310.900

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$5.310.900) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1065.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

965af68fac9286b1f5f7221226e9a4e0910a8a61e5918abe7604ec1d837be8fc

Documento generado en 23/03/2021 07:54:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00025-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS.
Demandado	LUIS GUILLERMO PEÑARANDA
Fecha	23 de marzo de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 5 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021).

SÍNTESIS PROCESAL

El 5 de febrero de 2020, se libró orden de pago a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y a cargo de LUIS GUILLERMO PEÑARANDA SANZ, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L (\$52.858.945), contenida en el pagaré No 105749522, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El apoderado allegó constancia de la empresa PRONTO ENVIOS de no haber podido realizar la notificación en la dirección indicada por faltar el número de apartamento, motivo por el cual aportó la dirección de correo electrónico eric_0716@hotmail.com.

Al revisar el expediente digital se observa que, a través del correo institucional, los días 01 y 05 de octubre de 2020, se allegaron constancias de las notificaciones recibidas por el demandado, conforme a lo establecido en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 e inciso final del artículo 292 del C.G.P., como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo SERVIENTREGA, sin proponer excepción alguna, por lo que se encuentra ejecutoriada la orden de pago.

CONSIDERACIONES

Como no se presentaron excepciones y está vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra LUIS GUILLERMO PEÑARANDA SANZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, por concepto de agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$5.285.900), equivalente al 10% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza.

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cae3a9188e4eeb25596bb1d37560734c4a4f61b62e1794e1b4340319541aeb
58**

Documento generado en 23/03/2021 07:54:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00063-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YERIS PEREA GARIZAO.
Fecha	23 de marzo de 2021.

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.269.160
NOTIFICACIONES_____	\$0
TOTAL_____	\$4.269.160

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$4.269.160) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfbd7ffd292e786889425f9467294fe170577f3490f3d5b2c22d6cfd0c037**

Documento generado en 23/03/2021 07:54:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00063-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YERIS PEREA GARIZAO.
Fecha	23 de marzo de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que está pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2020, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de YERIS PAOLA PEREA GARIZAO, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$42.691.547.84), contenida en el pagaré No. 4740106461, por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

En providencia adiada 15 de diciembre de 2020, el despacho se abstuvo de dictar auto de seguir adelante la ejecución ordenando al demandante cumplir con la carga de notificar en debida forma a la demandada, so pena de decretar desistimiento tácito.

El día 17 de febrero de 2021, a través del correo institucional la apoderada del extremo pasivo, allegó constancia de haber intentado la notificación de la demandada en la Calle 13 No 73C-166 Barrio la Esmeralda, pero la empresa de correos certificó que la dirección esta errada. A su vez aporta la constancia de haber realizado la notificación en el correo yerispao0226@hotmail.com, donde la empresa de mensajería certificó que la entrega fue exitosa y el destinatario abrió el correo el día 4 de febrero de 2021.

El 18 de febrero de 2021, allegó al correo institucional constancia de haber enviado la notificación por aviso al correo yerispao0226@hotmail.com, donde la empresa de correo certificó que fue enviado el 04 de febrero de 2021 y que el destinatario abrió la notificación, pese a ello, no presentó excepciones.

Verificado el proceso de las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, se observa el cumplimiento de los requisitos previstos en el



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
- El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.
- Las citaciones para notificación personal y por aviso remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.
- Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

CONSIDERACIONES

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra YERIS PAOLA PEREA GARIZAO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$4.269.160), equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad con el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza.

JD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eadc8287a47bee4e5e416187a8c18d577109774354ffbe899043b302d1f360e
d**

Documento generado en 23/03/2021 07:54:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00064-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	MARGARITA ROSA DIAZ GOMEZ Y OTRO
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, le informo que los demandados, el 02 de marzo de 2021, a través del correo institucional, presentaron escrito en el que manifiestan que se dan notificados personalmente de la providencia proferida. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el caso analizado, el 26 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago contra MARGARITA ROSA DIAZ GOMEZ y LUIS ALFREDO CORREA FUENTES y se ordenó su notificación. El demandante aportó constancia de la empresa de mensajería REDEX, de haber entregado la notificación personal, el 26 de febrero de 2021, en la Kra 10 SUR No. 46D-105 de Barranquilla, para cada uno de los demandados.

El 3 de marzo de 2021, MARGARITA ROSA DIAZ GOMEZ y LUIS ALFREDO CORREA FUENTES, manifiestan su intención de notificarse personalmente de la providencia proferida en el proceso referenciado y solicitan copia de ese auto y del expediente, con todos sus anexos.

Lo anterior, permite la aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P., el cual señala:

"5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta."

En efecto, como los demandantes dentro del término de ley han comparecido a notificarse del mandamiento de pago, se ordenará a la secretaria del despacho suministrarles copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, mediante el correo electrónico desde el cual remitieron su memorial, es decir, margaritadiazg17@gmail.com y luiscorrea1032@hotmail.com.

A partir del día siguiente al envío del correo, comenzarán a correr los términos para contestar la demanda y presentar excepciones.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068

WhatsApp: [3053868265](https://wa.me/3053868265)

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Como los demandantes dentro del término de ley han comparecido a notificarse del mandamiento de pago, por secretaría envíeseles copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, a través del correo electrónico desde el cual remitieron su memorial, es decir, margaritadiazg17@gmail.com y luiscorreaa1032@hotmail.com.

Segundo: A partir del día siguiente al envío del correo, comenzarán a correr los términos para contestar la demanda y presentar excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff026bcfc93d130695da025c70f2ff5627335d3f8b2338ad15d27b58d44acfa

Documento generado en 23/03/2021 07:54:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal-Pertenencia
radicación	08001-40-53-010-2020-00128-00
Demandante	GUSTAVO ADOLFO HENRIQUEZ GIAMMARIA
Demandado	NELSON GIANMARIA CABALLERO Y OTROS
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con poder recibido en el correo institucional el día 8 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como se observa que el poder otorgado al Dr. ELKIN ROMERO GARCIA, cumple con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se le reconocerá personería.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Reconocer personería para actuar como apoderado del señor NELSON VICENTE GIANMARIA CABALLERO, al Doctor ELKIN ROMERO GARCIA identificado con C.C. 72.293.207 y T.P. 242.412, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Jd.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da55a5c2d4598dce3b456ca609f0146c4a9fdcb003a0b6866ce653eb48b4f21

Documento generado en 23/03/2021 07:54:39 AM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla –
Atlántico, Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00228-00
Demandante	JOSE LUIS AYALA RUEDA
Demandado	ROBINSON ALBOR RODRIGUEZ
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho solicitud de terminación del proceso por transacción. Una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El señor JOSE LUIS AYALA RUEDA, promovió demanda EJECUTIVA singular contra ROBINSON ALBOR RODRIGUEZ, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero correspondientes a pagaré no cancelado, con sus respectivos intereses. El 14 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$84.960.000,00.

El 1 de marzo de 2021 el apoderado de la parte presentó solicitud de terminación del proceso por transacción, el levantamiento de medidas cautelares y “poner a disposición los dineros embargados”, de igual forma, renunció a los términos de ejecutoria.

Pasa el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la transacción ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“El juez está llamado a analizar que no viole las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción, es decir, que ésta verse sobre el derecho susceptible de esta modalidad, que las partes sean capaces y caso de que así no ocurra que exista el requisito de la autorización judicial, que en el mismo proceso se obtiene de ser viable, que si las suscriben los apoderados tengan expreso poder para hacerlo, que se adjunte el contrato sin que necesariamente sea autenticado o que si se contiene la transacción en el memorial este haya sido suscrito por las dos partes o sus apoderados”.

Así mismo, el CGP, en su artículo Art. 312 que establece.

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.



Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días, y el artículo 461 del C. G. P.”.

De lo anterior se desprenden los requisitos de la transacción para que sea válida:

- *deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado,*
- *al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este,*
- *que verse sobre derecho susceptible de transacción.*
- *Que precise sus alcances o acompañe el documento que la contenga,*
- *que las partes sean capaces y caso de que así no ocurra que exista el requisito de la autorización judicial, que en el mismo proceso se obtiene de ser viable,*
- *que si las suscriben los apoderados tengan expreso poder para hacerlo,*
- *que se adjunte el contrato sin que necesariamente sea autenticado o que si se contiene la transacción en el memorial este haya sido suscrito por las dos partes o sus apoderados.*
- *Si se presenta por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días, y el artículo 461 del C. G. P.”.*

En el asunto referenciado, reposa solicitud de terminación del proceso por transacción, suscrita por las partes y sus apoderados, contentiva de la transacción, en la que se observan varias cláusulas que definen los términos en que se entendería cancelada la deuda, que cobijaría al señor ROBINSON ALBOR RODRIGUEZ, así mismo, cuándo se entregaría el paz y salvo y se daría el levantamiento de las medidas cautelares.

Del análisis se desprende que sería procedente decretar la terminación del proceso por la transacción a que han llegado las partes, como quiera que se efectuó entre personas capaces y versa sobre derechos susceptibles de conciliación, sin embargo, como fue presentada por solo una de las partes, debe darse traslado del escrito a la otra parte por tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P. En consecuencia, así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Único: Correr traslado de la solicitud de TERMINACIÓN del proceso por TRANSACCIÓN y del escrito de transacción al demandando, por tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e2ccef9121a521d06afffa6c0a9f9f07aacc2e978b58048fa92e7364207803

Documento generado en 23/03/2021 12:46:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00339-00
Demandante	HERMANOS SANCHEZ Y VALLEJO Y CIA.
Demandado	DANTE CONSTRUCTORA S.A.S.
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo referenciado, informándole que por estado electrónico No.108 del 09 de diciembre de 2020 se notificó su inadmisión y que el día 11 de diciembre de la misma anualidad a las 15:19 – 03:19 p.m. se presentó escrito de subsanación desde el correo electrónico: frangarcia34@hotmail.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar los documentos aportados para corregir los defectos de la demanda promovida por HERMANOS SANCHEZ Y VALLEJO Y CIA. contra DANTE CONSTRUCTORA S.A.S., se evidencia que no fueron subsanados en debida forma, en efecto:

- No se aportó el poder donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, Doctor, Francisco García Algarín el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva referenciada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1e5aaf4f0414e0a9a6b2f04f762d9590028e0d274fb8a85f11f434f315fe73

Documento generado en 23/03/2021 10:58:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00384-00
Demandante	WILLY DE JESÚS DÁVILA GÓMEZ
Demandado	DEICY MARGARITA CARRILLO AVILA
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d67d5a9fc7ffc122f01e0e47670c6efdfb56010de9b6c8fa730305e2c8a5d38

Documento generado en 23/03/2021 12:46:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	08001-40-53-010-2020-00406-00
Demandante	LEODINA DEL CARMEN PACHECO MONTIEL Y OTROS
Demandado	INVERSIONES Y SERVICIOS BARRANQUILLA Y OTROS
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

549d8f2eefeb50555c20d7cb9231fd2ad798b21501e00caa6b16f28525ab7eac

Documento generado en 23/03/2021 12:46:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2020-00416-00
Demandante	BANCO BBVA
Demandado	JOSSER DAVID DIAZ CARDOZO
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

094f7ea1bfceb06cd03253ec9755eb57fa8459791a9f67197dff2ad33f7fa51a

Documento generado en 23/03/2021 12:46:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00438-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ANETH MENA LOPEZ
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con poder, recibido en el correo institucional el día 17 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que el poder otorgado por la demandada ANETH MENA LOPEZ al Doctor LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA, no cumple con lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020:

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocer la personería deprecada, hasta tanto el poder sea conferido en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de reconocer la personería deprecada, hasta tanto el poder sea conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Jd.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Código de verificación:

26fd9dbc48ac089535e40e3c94bf61334983d0391babd29fa2967c094be6c5e4

Documento generado en 23/03/2021 07:54:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00452-00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	ANTHONY DE JESUS DE LA ROSA VELEZ
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de medida cautelar que acompaña a la demanda que nos correspondió por reparto del 02 de diciembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: danyela.reyes072@aecea.co. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 1C SUR No.11F-04 MZ E L T 4 en el municipio de Malambo, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.041-114318 de propiedad del demandado ANTHONY DE JESUS DE LA ROSA VELEZ con C.C.No.1.042.428.676. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0046
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeae5a9f83497d4b520beb8a26de68fd1abce7cc5c48b01aea1eaeed7947a
bf8**

Documento generado en 23/03/2021 10:58:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00800-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JENNYS PÉREZ PÉREZ
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez; al despacho el proceso referenciado, informándole que el apoderado del demandante, el 22 de febrero de 2021, a través de correo institucional, allegó constancia de la notificación por aviso. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El 22 de enero de 2020, se libró orden de pago a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a cargo de JENNYS FRANCISCA PÉREZ PÉREZ, por las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MIL (\$54.732.416,38), contenidos en el PAGARE número 107410012609.
- DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MIL (\$12.486.451), contenidos en el PAGARE número 4831618821084510.
- ONCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MIL (\$11.091.168,94), contenidos en el PAGARE número 325006641.
- DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON MIL (\$10.424.874), contenidos en el PAGARE número 4938130491274316.
- NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MIL (\$9.718.875), contenidos en el PAGARE número 5406900653739029.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 18 de agosto del 2020, el apoderado del demandante allega a través del correo institucional, la constancia de la citación de notificación personal, donde la empresa de mensajería AM MENSAJES, certificó que el



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

día 24 de marzo de 2020, la persona a notificar o la persona que los atendió se rehusó a recibir el documento.

El 22 de febrero de 2021 allegó la constancia de la empresa de correos REDEX, de haber realizado la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) el día 13 de enero de 2021, que la persona a notificar se rehusó a firmar y el documento fue dejado en el lugar,

El inciso 2 numeral 4 del artículo 291 establece:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Como la persona a notificar, en dos ocasiones se rehusó a recibir la comunicación, se considerará notificada.

CONSIDERACIONES

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JENNY FRANCISCA PÉREZ PÉREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, por concepto de agencias en derecho, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$6.891.770), equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f903f478396fa5f6314eeab155ccded24b5ae700c06d374a41541430c5b897fe

Documento generado en 23/03/2021 07:54:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00724-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ENRIQUE CARLOS BRUN PANTOJA
Fecha	23 de marzo de 2021

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 4 de noviembre de 2020, contra el proveído del 28 de octubre del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el citatorio no fue recibido el día 17 de marzo de 2020, en la dirección de notificaciones físicas del demandado, tal como consta en la certificación expedida por la empresa AM MENSAJES, el 18 de marzo de 2020

Que antes de solicitar el emplazamiento, por desconocer otro lugar de notificaciones, en vigencia del Decreto 806 de 2020, se envió la notificación a la dirección electrónica, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción del demandado, teniendo en cuenta que es más garantista una notificación electrónica que un emplazamiento. Que de igual forma el artículo 291 del Código General del Proceso autoriza la notificación por medios electrónicos.

Que en caso de que el despacho ordene el emplazamiento, lo haga a través de la publicación en el Registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco, ha señalado:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que



la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

Por su parte, el inciso final del numeral 3º del artículo 291 y el inciso final del artículo 292 del C.G.P. establecen:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Hasta el momento, en los procesos en los cuales se ordenó notificar al extremo pasivo antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho ordenó atenerse al procedimiento señalado CGP, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 624 ibidem.

Bajo el análisis de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, se consideró que las notificaciones ordenadas o que se venían surtiendo en vigencia del CGP., debían continuar bajo el imperio de esa ley, así mismo, que las notificaciones que se ordenaran en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, debían regirse por este Decreto.

Sin embargo, en auto proferido por este despacho el 8 de marzo de 2021, dentro del radicado 2019-00815, se hizo necesario cambiar el criterio, con fundamento en el análisis efectuado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020) así:

“Por lo anterior, en aras de obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información y facilitar y agilizar el acceso a la justicia, el despacho cambiará el criterio anteriormente defendido y, en su lugar, tendrá cómo válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- *El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.*
- *El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.*
- *Las citaciones para notificación personal y por aviso remitidas al demandado deberán estar soportadas con el “acuse de recibo” generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.*
- *Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.”*

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2016, página 778*



Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, en la demanda suministró la Carrera 70 No. 91-35 como dirección física del demandado y manifestó desconocer su correo electrónico.

Posteriormente, en escrito recibido el día 26 de agosto de 2020, informó que el citatorio no fue recibido en el lugar de destino y que procedería a notificar en la dirección electrónica enriquebrun@yahoo.es suministrada por la entidad financiera.

Por otro lado, acreditó que obtuvo esa dirección de correo electrónico del sistema de base de datos de la entidad financiera demandante. De igual forma, aportó la constancia de entrega de la notificación personal al demandado a través de la empresa de mensajes AM MENSAJES SAS.

Sin embargo, no acreditó haber enviado la notificación por aviso, por lo que se le ordenará enviar la notificación por aviso al señor ENRIQUE CARLOS BRUN PANTOJA, al correo enriquebrun@yahoo.es y, incluyendo la demanda, sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago proferido el 28 de noviembre de 2019. Una vez practicada esa notificación, deberá allegar la constancia respectiva.

Lo anterior, con el fin de tener como debidamente notificado al señor ENRIQUE CARLOS BRUN PANTOJA y proseguir con las etapas del proceso sin incurrir en una eventual nulidad por indebida notificación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aplicar, en el caso analizado, el cambio de criterio efectuado en el auto proferido el 8 de marzo de 2021, dentro del proceso radicado 2019-00815, respecto a la notificación por correo electrónico contemplada en Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reponer el auto calendado 31 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: Ordenar al BANCO DE BOGOTÁ S.A. surtir la notificación por aviso del señor ENRIQUE CARLOS BRUN PANTOJA, a través del correo enriquebrun@yahoo.es, incluyendo la demanda, sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago proferido el 28 de noviembre de 2019. Una vez practicada esa notificación, deberá allegar la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eeb14857f456b194f1fef98f0d1db2fd500e26b31e99ce730e1f2c7a98d0b0c

Documento generado en 23/03/2021 11:27:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00781-00
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado	RENE AGUILAR MARTINEZ
Fecha	23 de marzo de 2021

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 24 de noviembre de 2020, contra el proveído del 18 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que dada la persistencia de las circunstancias que dieron origen a la emergencia económica y salud, es importante facilitar los procesos a través del uso de las tecnologías.

Que el trámite de la notificación se está iniciando después de la publicación del Decreto 806 de 2020.

Que nada impide que se reinicie el trámite de notificación a partir de septiembre, dando aplicación al decreto surgido de la emergencia económica.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco, ha señalado:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



Por su parte, el inciso final del numeral 3° del artículo 291 y el inciso final del artículo 292 del C.G.P. establecen:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Hasta el momento, en los procesos en los cuales se ordenó notificar al extremo pasivo antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho ordenó atenerse al procedimiento señalado CGP, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 624 ibidem.

Bajo el análisis de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, se consideró que las notificaciones ordenadas o que se venían surtiendo en vigencia del CGP., debían continuar bajo el imperio de esa ley, así mismo, que las notificaciones que se ordenaran en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, debían regirse por este Decreto.

Sin embargo, en auto proferido por este despacho el 8 de marzo de 2021, dentro del radicado 2019-00815, se hizo necesario cambiar el criterio, con fundamento en el análisis efectuado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020) así:

“Por lo anterior, en aras de obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información y facilitar y agilizar el acceso a la justicia, el despacho cambiará el criterio anteriormente defendido y, en su lugar, tendrá cómo válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- *El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.*
- *El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.*
- *Las citaciones para notificación personal y por aviso remitidas al demandado deberán estar soportadas con el “acuse de recibo” generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.*
- *Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.”*

Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, en la demanda suministró la Calle 61 No.20B-52 de Barranquilla, como dirección física del demandado, así mismo, raguilarmartinez@hotmail.com como dirección electrónica.



Posteriormente, con escrito recibido el 11 de marzo de 2020 adjuntó constancia de la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., de haber entregado la notificación personal el 17 de febrero de 2020 en la dirección física de RENE AGUILAR MARTINEZ

El 14 de septiembre de 2020, informó que procedería a notificar en la dirección electrónica raguilarmartinez@hotmail.com suministrada por la entidad financiera, obtenida del sistema de base de datos de BANCOOMEVA, denominada "WSAC", y anexó el respectivo soporte.

De igual forma, aportó la constancia de entrega de la notificación electrónica al demandado, sin embargo, no demostró haber enviado la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de diciembre de 2019, por lo que se le ordenará practicar nuevamente la notificación por aviso, a través del correo raguilarmartinez@hotmail.com y, una vez practicada esa notificación, allegar la constancia respectiva.

Lo anterior, con el fin de tener como debidamente notificado al señor RENE AGUILAR MARTINEZ y proseguir con las etapas del proceso, sin incurrir en una eventual nulidad por indebida notificación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aplicar, en el caso analizado, el cambio de criterio efectuado en el auto proferido el 8 de marzo de 2021, dentro del proceso radicado 2019-00815, respecto a la notificación por correo electrónico contemplada en Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reponer el auto proferido el 18 de noviembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Ordenar al BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", surtir la notificación por aviso del señor RENE AGUILAR MARTINEZ, al correo raguilarmartinez@hotmail.com, incluyendo la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de diciembre de 2019 y, una vez practicada esa notificación, allegar la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:



MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

239806233280763fc4e7ee16ed77b459cc04a7a13149ec23fec0881effafe5a5

Documento generado en 23/03/2021 11:27:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00800-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JENNYS PÉREZ PÉREZ
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado en el cual se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$6.891.770
NOTIFICACIONES _____	\$22.700
TOTAL _____	\$6.914.470

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$6.914.470) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e84ded70b4e85c3a0d2274f41290bad85b2c41d2c0fba40ee930dbbfb0fcc46

Documento generado en 23/03/2021 07:54:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00103-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	LUIS EDUARDO VARGAS PINEDA
Fecha	23 de marzo de 2021

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 25 de noviembre de 2020, contra el proveído del 18 del mismo mes y año.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el auto de mandamiento de pago fue notificado el 7 de julio de 2020, en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que la notificación al demandado se realizó conforme al artículo 8º de ese decreto, remitiendo copia de la demanda y sus anexos, a su correo electrónico.

Que las circunstancias especiales en las que nos encontramos deben ir enfocadas en la prevalencia de la virtualidad.

Que no procedía el requerimiento previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, pues se encontraba pendiente comunicar las medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Que los oficios que comunican las medidas cautelares no pudieron ser radicados porque carecían de la firma electrónica que permite acreditar su veracidad.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco, ha señalado:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que



la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

Por su parte, el inciso final del numeral 3° del artículo 291 y el inciso final del artículo 292 del C.G.P. establecen:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Hasta el momento, en los procesos en los cuales se ordenó notificar al extremo pasivo antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho ordenó atenerse al procedimiento señalado CGP, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 624 ibidem.

Bajo el análisis de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, se consideró que las notificaciones ordenadas o que se venían surtiendo en vigencia del CGP., debían continuar bajo el imperio de esa ley, así mismo, que las notificaciones que se ordenaran en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020, debían regirse por este Decreto.

Sin embargo, en auto proferido por este despacho el 8 de marzo de 2021, dentro del radicado 2019-00815, se hizo necesario cambiar el criterio, con fundamento en el análisis efectuado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020) así:

“Por lo anterior, en aras de obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información y facilitar y agilizar el acceso a la justicia, el despacho cambiará el criterio anteriormente defendido y, en su lugar, tendrá cómo válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- *El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.*
- *El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.*
- *Las citaciones para notificación personal y por aviso remitidas al demandado deberán estar soportadas con el “acuse de recibo” generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.*
- *Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.”*

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, en escrito recibido el día 16 de octubre de 2020, señaló la dirección luisv980@hotmail.com como correo electrónico del señor LUIS EDUARDO VARGAS PINEDA. Así mismo, acreditó haber obtenido esa dirección electrónica de su base de datos. Por último, aportó la constancia de entrega de la notificación al demandado.

Sin embargo, no acreditó haber enviado la notificación por aviso, por lo que se le ordenará enviar la notificación por aviso al señor LUIS EDUARDO VARGAS PINEDA, al correo luisv980@hotmail.com, incluyendo la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago proferido el 26 de mayo de 2020. Una vez practicada esa notificación, deberá allegar la constancia respectiva.

Lo anterior, con el fin de tener como debidamente notificado al demandado y proseguir con las etapas del proceso, sin incurrir en una eventual nulidad por indebida notificación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aplicar, en el caso analizado, el cambio de criterio efectuado en el auto proferido el 8 de marzo de 2021, dentro del proceso radicado 2019-00815, respecto a la notificación por correo electrónico contemplada en Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REPONER el auto de fecha 18 de noviembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Ordenar al BANCO DE BOGOTÁ S.A. que surta la notificación por aviso del señor LUIS EDUARDO VARGAS PINEDA, mediante el correo luisv980@hotmail.com, incluyendo la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago proferido el 26 de mayo de 2020. Una vez practicada esa notificación, deberá allegar la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6286243dea7e075e69daf778d33d573654825adba7093a0eb03489d3b90672d6

Documento generado en 23/03/2021 11:27:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00002-00
Demandante	MARTHA ISABEL TUMER LUNA
Demandado	FLOR ELIA HIGUERA SUAREZ
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con poder recibido en el correo institucional el día 15 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que el poder a la Doctora MARISABELLA ROMERO SANJUAN, no cumple con lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

En consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocer la personería deprecada hasta tanto el poder sea conferido en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de reconocer personería a la Doctora MARISABELLA ROMERO SANJUAN, hasta tanto el poder sea conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Jd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Firmado Por:

SIGCMA

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a429620540b53eb34a2bc9b61062560fe345d1c26a0d3db200b1505c93b555

Documento generado en 23/03/2021 07:54:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00452-00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	ANTHONY DE JESUS DE LA ROSA VELEZ
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de medida cautelar que acompaña a la demanda que nos correspondió por reparto del 02 de diciembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: danyela.reyes072@aecea.co. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 1C SUR No.11F-04 MZ E L T 4 en el municipio de Malambo, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.041-114318 de propiedad del demandado ANTHONY DE JESUS DE LA ROSA VELEZ con C.C.No.1.042.428.676. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0046
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeae5a9f83497d4b520beb8a26de68fd1abce7cc5c48b01aea1eaeed7947a
bf8**

Documento generado en 23/03/2021 10:58:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	ASEOCOLBA S.A.
Demandado (s)	CARNAVAL DE BARRANQUILLA S.A.S.
Radicación	08001-40-53-010-2020-00457-00
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 03 de diciembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co en razón a que fue rechazado por competencia, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por ASEOCOLBA S.A. contra CARNAVAL DE BARRANQUILLA S.A.S. rechazada por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Sin embargo, al examinar la demanda y los documentos que la acompañan se pudo constatar que las facturas AB 45860 por valor de Trescientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Pesos M/L(\$339.600) y AB 46362 por valor de Trescientos Veinticinco Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos M/L (\$325.338.00) no corresponde CARNAVAL DE BARRANQUILLA S.A.S. como destinatario de las mismas sino DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S., una empresa distinta a la obligada en este asunto, siendo entoces, CARNAVAL DE BARRANQUILLA S.A.S. obligada únicamente con las facturas AB 46157 por valor de Diecinueve Millones Trescientos Treinta Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos M/L (\$19.330.435.00) y AB 46156 por valor de Once Millones Ciento Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho (\$11.169.648.00) para un valor total de Treinta Millones Quinientos Mil Ochenta y Tres Pesos (\$30.500.083.00).

Así las cosas, la competencia para conocerla en razón de la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL (\$35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de



Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por ASEOCOLBA S.A. contra CARNAVAL DE BARRANQUILLA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

FIRMADO POR:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZA MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **64858F97171C282654C976D8C968B6EABDF6521F2513B410C0A25C7C786667**
DOCUMENTO GENERADO EN 23/03/2021 10:58:31 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00459-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	PEDRO JOSE TORO MARTINEZ
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 03 de diciembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como de la Escritura Pública No. 3.500 del 30 de septiembre de 2013 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-487328, resulta a cargo del señor PEDRO JOSE TORO MARTINEZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor PEDRO JOSE TORO MARTINEZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra del señor PEDRO JOSE TORO MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/L (\$1.292.312,11) correspondientes a CAPITAL-CUOTAS EN MORA, contenida en el PAGARÉ número 4163 320019510.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$86.358.822,41) correspondiente a CAPITAL INSOLUTO ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 4163 320019510.



Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- c) CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$4.151.439,03) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARÉ número 4163 320019510.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 4163 320019510 y la Escritura Pública No.3.500 del 30 de septiembre de 2013 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora MONICA PAEZ ZAMORA, identificado (a) con la C.C. 32.783.077 y T.P.131.818 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

befc4c7d13c33b58b3547420a96426440e3e34d50483d4171aa7daf597e8d5b6

Documento generado en 23/03/2021 10:58:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00459-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	PEDRO JOSE TORO MARTINEZ
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de medida cautelar que acompaña a la demanda que nos correspondió por reparto del 03 de diciembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 3B 23-200 BALCONES DE VILLA CAMPESTRE APTO T4 803 en PUERTO COLOMBIA, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-487328 de propiedad del demandado PEDRO JOSE TORO MARTINEZ con C.E.No.361.269. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0042
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

737c5ec603ff36f2e464bbb5640b481ba3c71e1c6999a21d1c580d07a17c4395

Documento generado en 23/03/2021 10:58:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2020-00469-00
Acreeedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Garante	ALEXANDER MAURICIO ROMERO MENDOZA
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 09 de diciembre de 2020, enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra ALEXANDER MAURICIO ROMERO MENDOZA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor ALEXANDER MAURICIO ROMERO MENDOZA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: CHEVROLET. LINEA: TRACKER. CLASE: CAMIONETA. PLACAS: FUY-433. COLOR: ROJO MALBEC METALIZADO. MODELO: 2019. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 3GNCJ8EEXKL303068. NUMERO DE MOTOR: CKL303068 de propiedad del señor ALEXANDER MAURICIO ROMERO MENDOZA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreeedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización hágase entrega del automotor al acreeedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificado con la C.C.No.32.697.305 y T.P. No.59.537 expedida



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

OF.No.0043

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8532482f876586c5c35821dd338623e996b171b6edf2253e4d4d103eb84b24a2

Documento generado en 23/03/2021 10:58:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00470-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALDOMARIO MILANO LONDOÑO
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 10 de diciembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor ALDOMARIO MILANO LONDOÑO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra del señor ALDOMARIO MILANO LONDOÑO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$58.571.408,03) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 7890086507.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$4.992.026,47) correspondientes a INTERESES DE PLAZO causados derivados del PAGARÉ número 7890086507.
- TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$39.969.774,96) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARE sin número de fecha 12 de septiembre de 2019.



Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- d) SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$7.638.176,06) correspondientes a INTERESES DE PLAZO causados derivados del PAGARÉ sin número de fecha 12 de septiembre de 2019.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 7890086507 y sin número de fecha 12 de septiembre de 2019, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia de los títulos valores originales.

Cuarto: Ordenar a la apoderada y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora MONICA PAEZ ZAMORA, identificada con la C.C.No.32.783.077 y T.P.131.818 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dacf74955046f44f9e6af7e0053dc7e2ff4e312cb48ce4ae4a5ff169c93656e0

Documento generado en 23/03/2021 10:58:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA
Demandado	KARINA PATRICIA PRINS CERQUERA
Radicación	08001-40-53-010-2020-00471-00
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 10 de diciembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: perezyanguasedwin@yahoo.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA contra la señora KARINA PATRICIA PRINS CERQUERA, se observa que:

- Se debe aclarar el domicilio de la demandada Karina Patricia Prins Cerquera, por cuanto, en la demanda se menciona una dirección que difiere de la indicada en el acápite de notificaciones.
- La fecha de la vigencia del poder otorgado al Doctor Elkin de Arco Altamar mediante Escritura Pública.2.853 de Septiembre 24 de 2019 supera un (01) mes de su expedición.
- El certificado de existencia y representación legal del Banco Coomeva S.A. – BANCOOMEVA, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, aportado con la demanda, supera la vigencia de Un (01) mes de su expedición.
- El certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aportado con la demanda, supera la vigencia de un (01) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo bexpuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA contra la señora KARINA PATRICIA PRINS CERQUERA, por



el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d90b11e1a1b6093af98afe151e9059d2c3907717bd27f7b6fdd096fea449b8c

Documento generado en 23/03/2021 10:58:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGURIDAD NAPOLES LTDA.
Demandado	PROYECTOS EMPRESARIALES COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00472-00
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 11 de diciembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: scarlethpinedamoreno@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés(23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por SEGURIDAD NAPOLES LTDA. contra PROYECTOS EMPRESARIALES COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S., se observa que:

- El poder conferido a la Doctora NADINE SCARLETH PINEDA MORENO no tiene incorporado su correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por otra parte, debe constar que procede de la dirección de correo electrónico de SEGURIDAD NAPOLES LTDA., incrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 3º del mismo artículo.
- El certificado de existencia y representación legal de SEGURIDAD NAPOLES LTDA. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado con la demanda, supera la vigencia de un (01) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por SEGURIDAD NAPOLES LTDA. contra PROYECTOS EMPRESARIALES COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f32a3a19cf7cb2270aa69ba2c98d8127751b6df6b1068afe822c7bfce936405

Documento generado en 23/03/2021 10:58:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	JOSE ALEXANDER CARDENAS CUBILLOS
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00475-00
Fecha	23 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 11 de Diciembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: jairo@picoconsultoreslegales.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO POPULAR contra el señor JOSE ALEXANDER CARDENAS CUBILLOS, se observa que:

- La fecha de la vigencia del poder otorgado al Doctor Joaquin Eduardo Villalobos Perilla mediante Escritura Pública No. 0114 de Enero 18 de 2019 supera un (01) mes de su expedición.
- El certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, aportado con la demanda, supera la vigencia de un (01) mes de su expedición.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo bexpuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por el BANCO POPULAR contra el señor JOSE ALEXANDER CARDENAS CUBILLOS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d3448156c7675eea3fcc7a3c1ecd1918895ee0b3a2fa0a5858744e9aef5702

Documento generado en 23/03/2021 10:58:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

